

SEÑOR:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

E.S.D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN

DEMANDADO: JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES Y MARTIN FIERRO LOBO RAMOS.

RADICADO: 20001400300720200016200

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1065205287 expedida en Manaure, Cesar, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 313.542 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de los señores **JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES Y MARTIN FIERRO LOBO RAMOS**, me permito dar contestación a la demanda impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Los hechos plasmados en el libelo petitorio son ciertos, por lo que no hay nada que agregar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas, de conformidad con las excepciones que plantearé.

EXCEPCION CAMBIARIA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Tenemos en el ordenamiento jurídico colombiano una institución sustancial y procesal que plantea una de las formas de extinguir las obligaciones, se trata de la prescripción.

Dentro del asunto, tenemos una obligación principal (Letra de Cambio) que presenta el fenómeno de la prescripción; la anterior afirmación se argumentará de conformidad con la situación fáctica que se expresará.

ANTECEDENTES FACTICOS La obligación principal que esta contraída en la letra de cambio, que se celebró el día 10 de octubre de 2017, en el que se pactó el pago de la suma de \$4.430.000.

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva el día 03 de marzo de 2020, de conformidad con la hoja de radicación visible en el expediente. El despacho de conocimiento de este proceso ejecutivo, emitió auto de mandamiento de pago el día 01 de julio de 2020, el cual se notificó por estados al demandante el día 02 de julio de 2020.

DE LA OCURRENCIA DEL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y CADUCIDAD.

Tenemos que el título valor cuenta con un término de prescripción para ejercer la acción cambiaria directa de 3 años, contados desde el vencimiento del título valor, lo anterior, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida se requiere:

1. El transcurso del tiempo.
2. La inactividad del acreedor demandante.

El artículo 94 del C.G.P establece: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Ahora bien, revisado el expediente se puede observar que se libró orden de pago el día 01 de julio de 2020, las notificaciones no fueron realizadas sino hasta el 30 de abril de 2021, las cuales resultaron fallidas, razón por la cual la apoderada solicitó el emplazamiento de los demandados el día 28 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa la inactividad por parte de la entidad demandante solo se interpuso la presente acción el 03 de marzo de 2020 y el término de prescripción no se interrumpió, por ende el término de caducidad se encuentra vencido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Prescripción de la acción ejecutiva.

Los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso y, en concordancia, el artículo 2536 del mismo estatuto, modificado por la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de cinco años, mismo que es susceptible de interrupción, caso en el cual se cuenta de nuevo.

En concordancia, para la procedencia de la prescripción extintiva, el artículo 2535 de la misma codificación, exige únicamente el paso del tiempo durante el cual no se

hayan ejercido dichas acciones y precisa que para su contabilización se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible.

Ahora, el artículo 2539 del mentado compendio sustantivo, consagra que la prescripción extintiva puede interrumpirse naturalmente por reconocimiento tácito o expreso del deudor o, civilmente por demanda judicial y; precisamente sobre la interrupción de la prescripción, el artículo Código General del Proceso, señala: *“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

PRUEBAS:

Sírvase tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el proceso.

NOTIFICACIONES:

JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA

Calle 16 No. 12 67 oficina 201 202

Dirección Electrónica: jmpacheco@cobranzasbeta.com.co

Del señor Juez,

Jaliana Pacheco.

JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA

C.C. No. 1.065.205.287 de Manaure, Cesar.

T. P. 313.542 del C. S. de la J.

RE: RADICADO: 20001400300720200016200 - JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:10

Para: Jaliana Margarita Pacheco Bayona <jmpacheco@cobranzasbeta.com.co>

Buen día.....Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado.....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaliana Margarita Pacheco Bayona <jmpacheco@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 14:28

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 20001400300720200016200 - JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

Señores

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN

DEMANDADO: JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES Y MARTIN FIERRO LOBO RAMOS.

RADICADO: 20001400300720200016200

Cordialmente,


Jaliana Margarita Pacheco Bayona

Abogada

jmpacheco@cobranzasbeta.com.co

Calle 16 No.12 - 67 Local 201-202 - Valledupar

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

 **Promociones y
Cobranzas Beta S.A.**

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos